



H. S.  
29.

APUNTAMIENTOS

POR  
**RODRIGO**  
ELERS, VEZINO DELA  
Ciudad de Malaga.

EN EL PLEYTO.

CON DONA LEONOR  
Maria de Azetuedo y Guzman,  
viuda de don Diego Fernandez  
de Cordoua Ponce de Leon, Ca-  
tallero del Orden de Calatrava,  
por si, y como tutora, y curadora  
de los menores sus hijos, y del  
dicho suyriado.

*Impresa en Granada, en la Imprenta Real de  
Nicolas Antonio Sanchez. e Año 1675.*



## CHIMATELLA

# THE LITTLE RED RIGG BY ERIN O'DELA

## APPENDIX TAKEN

the last, with great alarm, because  
it was a junction of two rivers.

## ASSENTIENDO AL VENEDICIO DE LA ES

N. 1. A la señora dñna Leonor María, escritura de obligación de sus

criados y servidores el más pelos, otorgada en la ci

udad de Córdoba en el año de 1561 por dñ

ñdo Rostrigo Elers, a sueldo

de dicho dñdo Diego Fernández

de Cerdoba, en el más plazo que la voluntad

del dñdo dñdo R. Elers lo quisiera.

N. 2. A la dñna Se despedidó requisitoria de ejecu-

ción en la villa de Septiembre de 1561 por la justicia

de la Ciudad de Cerdoba, a pedimento de dicha

dñna Leonor María, por si y como tutora, y cura-

dorade sus hijos, en la villa de Cerdoba,

que se cumplimiento la justicia

de la Ciudad de Malaga hizo diferentes autos, y

en ellos se presentó una escritura otorgada en la

ciudad de Malaga en el año de 1561, por dñdo Barto-

lome de la Torre, mayordomo de dicha dñna Leonor

Maria de Aracena, habiéndole desempeñado de

criados pioqués de plata, y se obtuvo a que no usara

dicho dñdo dñdo Leonor de Aracena, el dñdo por si y

como tutora de sus menores hijos, de dicha escritura

en el año de 1561, por dñdo R. Elers, en la villa de

Cerdoba, para que con su asistencia

se juzgase la cuenta antigua y se conociera por ella

están hechos buenos los dichos, y su persona y tambien

se obliga a queratificarla dñna Leonor en la

escritura, Precio de los dños, al dñdo dñdo Leonor

N. 3. A la dñna Leonor María, por si y como tutora,

y curadora de sus hijos, paga lo que otorgó en la

ciudad de Cerdoba en el dñdo mes de Julio,

Año de 1561, a la dñda Leonor María, por si y como

tutora de sus hijos de la villa de Malaga a el Au-

ditorio de la villa de Malaga que llevó en ésta Cor-

te la dñda Leonor María, concluyendo se

d. I. Y sobre suer remitido el conocimien-

to de la justicia de la villa de Malaga a el Au-

ditorio de la villa de Malaga que llevó en ésta Cor-

te la dñda Leonor María, concluyendo se



lo despartirase proporcionalmente que dicha justicia cumpliese dicha ejecutoria. Roll. fol. 4.

13.6. no abr. Y el auto que le correspondio fue, resuena en los autos de la Corte, donde las partes pidian y seguian su justicia. Auto de lo que se con-  
venga. Roll. fol. 3. P. 13.6

13.7. Y el Apresado, precedido del pedimento del dicho Rodrigo Elies, y o que pediran tal o do, y alegava no solo tener la justicia la cantidad, si no que era acreedor el sueldo de dichas cantidades muy con siderables. dict. fol. 1. 13.7. 13.8. Y viendo de dicho auto de ejecu-  
cion la parte de dicha dona Leonor Maria, pidió que  
fuese persona que nombrase el señor Presidente  
a la ejecucion con el salario de la escritura. Roll.  
fol. 4. Y le mandó así. fol. 5. 13.8. 13.9. De que se salió suplicando con pro-  
testacion de no causar instancia por parte del di-  
cho Rodrigo Elies, alegando diferentes excepcio-  
nes, así en orden a la naturaleza del juicio, como  
a la satisfaccion del presente credito. Roll. fol. 9.  
13.9. 13.10. 13.10. Con estos supuestos del hecho, q  
han parecido inexcusables para la introducion  
de los apercamientos, suspendiendo para el dis-  
curso de ellos el tocar lo demas, que fuere preciso  
con summa brevedad dar a cada uno de los tres  
13.11. 13.11. Se fundara lo primero, que la pre-  
tension de dicha dona Leonor en esta Corte, no  
se pudo introducir por via ejecutiva?

13.12. 13.12. Lo segundo, que quando se intro-  
dujeron houvele sido legítima, en el estadio que de-  
pues se vio el negocio, por los autos en el pro-  
yecto, y obrado en su ejecucion, no podia cor-  
rer la via ejecutiva. 13.12. 13.13.

13.13. 13.13. Lo tercero, que en la ordinaria, no  
solo no tiene derecho alguno la dicha dona Leo-  
nor Maria, pero, ni ambas dadas la pretencion.

174 Lo quinto que el credito de dicho Rodrigo Elers, porque ha reconvenido a la dicha dona Leonor Maria, està notoriamente justificado sin cosa en contrario, y consiguiente mente que se deve condebar a la susodicha tal la satisfaccion del dicho credito, absolviendo al dicho Rodrigo Elers de lo contra el pedido. Y se dará la satisfaccion concluyente a las notas, y advertencias del Contador.

### QUE LA PRETENSION DE DICTA

dicha dona Leonor en esta Corte, no se puede librar

de la introducción por via ordinaria, segun los

arts. 111. 5. lib. 2. Recop. ibi; Mandamus, que los

dos los pleitos, que son sobre causas de competencia, primera sustancia, que se han de ver ordinariamente por via de proceso ordinario, formado entre partes, sea el conocimiento, y determinacion en las nuestras Chancillerias.

16. Sin que se pueda justificar dicha

introducción, por la sumision general de dicha

escritura, pues era preciso la huincera especial a

los señores Presidente, y Oidores, concurriendo el que por la calidad de las personas, o causas

comparadas es causa de Corte, y apartes expresas.

L. 29. G. Q. 170. f. 1. lib. 2. Recop. ibi.

17. Y en dicha escritura no ay semo-

jante sumision, ni a dicho don Diego Fepan-

dez de Cordova, a cuya oficior se oyo gole compa-

neria el cargo de Corte, ni la calidad de la causal lo

admitia, ni tampoco la antiguedad o dureza de la

causa, ni por ser la resolucion referida tan constante, aunque Capital de casib. 6. art. 1.

annum. Es tocando el punto qd. anum. 57. 4. el-

impeditido por dichas leyes retenerse el alego-  
do en la Chancillería, y despachar su ejecución  
en otras causas sencillas o miserables personas los Ae-  
gos, y hoy poderosos los Reales, refiriéndose a  
dichas leyes, y práctica de las Audiencias de Lima, y  
Panamá, concluye, que en las Reales Chancillerías de  
Cádiz y Málaga, Audiencias de Se-  
villa, y Galicia, inviolablemente se observan las  
disposiciones de nuestras leyes del Reino; num.  
28. vers. In Regalib. Senat.

1. Q. 30. V. C. ¿Si que hallamos razón de  
diferencia, en que dicha primera instancia se in-  
troduzga en la Chancillería por vía de caso de  
Corte, o por vía de retención; pues el concepto  
de dichas leyes, es 'absoluto', para que el conoci-  
miento de las primeras instancias en la Chanci-  
llería, y de ser por vía ordinaria, y el perjuicio  
que se lleva a los Reos en juicio tan exorbitante  
en uno el ejecutivo, privándoles de la instan-  
cia de inferior, verbia a ser el mismo si se introdu-  
zera por vía de retención, ó por el de caso de  
Corte; además, que se defraudara la disposición  
de dichas leyes, si se admitiera a título de reten-  
ción, lo que se prohíbe por vía de caso de Corte,  
resultando de éste, y aquél medio los mismos  
efectos; y así Carrasco, vbi proximè, dice en  
el la duda propuesta, toca ambos casos unifor-  
memente, sin asignar de razón de diferencia,  
con que la práctica de los Tribunales de España,  
que resulta, lo punto abraza ambos casos; sin que  
hasta agora ayamos visto ésto, ni doctrina co-  
contraria.

2. Q. 30. G. Además, que si se atiende a la  
sustancia, formulación del decreto, y no al  
materio contenido de la voz, retención, la princi-  
piedad por dicho auto, para el conocimiento de  
la primera instancia en la Chancillería, se deue  
considerar por caso de Corte.

3. Q. 30. G. Pues la retención procede quan-  
do

4

do la justicia se lleva al Tribunal superior en apelación de alguno interlocutorio, y por la parte de más de la requoción del letrado representante sobre lo principal de la causa, reculando al juez inferior, y quando tiene la portada pechoso, ut testa, sus Dpm. Se ocaña & r. d. g. n. m. 6. 1616  
25022 (1) q. Y el Señor don Juan Bautista de Larrea no se quita ni cae dichazo loucion, si no que seguirá el que por cantidad de la notoria injusticia del autor interlocutorio se ay a de revocar y quanto más lo recusa el juez inferior para que tenga lugar dichazo reacion y exponiendo esta sepe  
te nota del malo de desf. 6. n. m. 21. 3. 25

Y en su otro caso ninguno de dichos requisitos interviene; pues; ni se apeló ni principio se dedució de aviso alguno; ni se recusó a el juez inferior, antes se pidió el que se le mandase proceder con el cumplimiento de la requisitoria, conque el procedimiento de dicha ejecución solo pudo corresponder al cargo de Corte, que competía a la dicha doña Leonor por su dignidad y por la menoredad de sus hijos; cumpliendo los señores jueces el defecto de un expediente pedido así el Abogado, testa d. s. d. n. m. 25

**Recap.** Véase que quel son las razones que obligan a la que el dho. T. Tum, porque viéndose imposible por parte de dicha doña Leonor, se despachase la Real provisión, para que la justicia de Málaga cumpliese dicha requisitoria, supra num. 25, y siendo innegable, quando la requisitoria viene justificada, no a vecesle podrá dudar, y creer que los autos, y visualmente, máhibensta el defecto de justificación y no asimilando par a el despacho ordinario que se pedia, no se podrá considerar la huella de para prouidencia tan irregular, como la de primera instancia, por vía preceptiva de esta Corte, contra tan graves disposiciones de dicto-  
cho, que si no obedece, se infiere que allí se basa

25. Y solo el concepto nostro videtis de dicho auto fue, si considerar que hallando se suspendido el vicio de dicha escritura, por la qual otorgó dicho don Bartolome de la Torre, y ratificó dicha doña Leonor, supra num. 3 y 4 y que dicho Rodrigo Elens se tuvo valido de ella, y pidiendo trasladado en esta Corte alegada, no solo aver satisfecho la cantidad de de dicha escritura, si no que era acreedor de summa considerable, para que con exacto conocimiento, y justificación subsistiesen, y determinasen las pretensiones de las partes, le retuvieron los autos.

26. Y lo califican así las palabras del de retención, supra num. 6. ibi: *Donde las partes pidan, y sigan su justicia*, que no es dudable se refieren a ambas partes, y que abfacen sus dos pedimentos inmediatos, el de doña Leonor, mitandos el cumplimiento de la requisitoria, y el de Rodrigo Elens la satisfaccion que tenia dada de lo que se le pedia, y cobranza del credito que elegaua; y q. responde al establecimiento de la sentencia.

27. Q. Y pendiendo esto segun dichas escrituras de la suspension de las cuentas que se avian de ajustar, siendo la naturaleza de estas de juzgios ordinario, legitimamente se proueyó de remedio que difiere de dicho juzglio, y así se les insinuó por dicho auto ibi: *Como vienen que las causas pendientes de cada uno de los señores q. se dicen q. las tienen pendientes de cada uno de los señores q. se dicen q. las tienen*.

28. Túm, porque recibiendo las germinaciones intelligentia de la disposicion de dicho auto con quien se deve conformar las voluntades, constando expeditamente por dicha escritura del año de 1611, estar suspendido el vicio de la de el año de 1605 (sin embarrancarnos en las objeciones de miedo y desfeto de solemnidades en bienes de menos, que se proponieron en Estados y juzgios, mas por oírse la satisfaccion) no se pudo en virtud de ella despachar ejecucion, si empero con:

En tanto se resiste a la causa, o no es despachada en  
la querella por el plazo establecido, se ha de optar  
entre la queja y la demanda, con el fin de lograr la abs-  
tención de la audiencia. Las exigencias de la querella  
deben ser formuladas en la demanda, si se ha de presentar  
una querella, y las de la demanda en la queja; si despues  
se despachadís por vía de expediente, la  
exigencia de la querella quedará pág. num. 8, porque  
el despacho por vía de expediente presta la función de  
audiencia, y la demanda, y no obviamente, si se den,  
en modo que dicha procedencia, con que se han de optar  
entre la queja y la demanda en la forma de vía de expediente  
de acuerdo con la justicia de fondo de la cuestión.  
La posición de derecho, es la única tradición que nos  
orienta en la idea que se aplica en la demanda dicha vía  
en el caso de formular un juicio de fondo.

# **QUÁNDOLA INTRODUCCIÓN**

de la que se ha de tener en cuenta la voluntad del difunto, y el acuerdo que se ha de tener con el heredero; y por los testigos, se tienen que presentar al juez dos y se obliga a declarar su conocimiento de lo que se dice en el acta y que se publica en el escrito. El juez, en el caso de que no se cumpla lo que se establece en el escrito, se le obliga a declarar que no cumple con lo establecido en el escrito. **Artículo doce** alegado largamente para las personas que justifican hechos ciertos declaración dada Leonor, la heredera de dicha Rodriguez Elera, y presentando diferentes papeles el testigo Elera, y ofreciendo información (que de todo nos valdrá más en futura ocasión) le puso suyo auto en 29. de Octubre de 1699, por el qual se mandó, que sin perjuicio de la ejecución, Rodriguez Elera se le informara sobre la ejecución dentro de quinientos días, con su escrito de dicho año dada Leonor Martínez, para que fuese querellada en el caso de la muerte del Roll, fol. 40. - 1. 3. 1. 13. Si el testigo auto de doña Leonor se considera vulnerado la ejecución, pues siendo testigo de la muerte de su hermano, que solo admite

As altermitas dades dicas dicas (y su correspondiente) con la formalidad de los oficiales procesos, excepto en el caso de que se trate de una y su formalidad (con justificante de acuerdo con lo establecido en la legislación) precisamente fue a apartarse de la naturaleza de dicho juicio, se superponiendo ideas de su propia teoría o conocimiento. En la audiencia de 26 de junio de 1944 el Dr. Gómez expuso q. 8. «Si enq[ue] se obstante la demanda, sin perjuicio de la ejecución, se pone en el caso q[ue] el juez de ejecución, las pasen y de lo contrario q[ue] de preservar a cada uno q[ue] el juez hiciera y la dicha dona Leonor no le tiene la ejecución, exigiendo q[ue] dicta, no se podrá dar dicha ejecución, ni less q[ue] para los efectos de ex-  
ecución q[ue] el juez cumpla q[ue] se precise q[ue] de juzgamiento y ejecución q[ue] tal q[ue] es, en el caso q[ue] el juez de ejecución no se deje de ejercer su autoridad alguna a ella, ex alijs Carleyval tom. 2.111.3. disput. 23. num. 614.

134. Afangase mala exclusion de dicha vía ejecutoria de que auéndole hecho las prouincias con villa de ellas papeles presentados, y alegatos de las partes, se proueyó auto en 15. de Diciembre de 670. por el qual se mandó, suspender el auto de ejecución, hasta tanto que los papeles se ajusten de cuentas, para que se les dé despus de término. Roll. fol. 76.

11.35. *G* Este auto a pedimento de doña Leonor María Roll, fol. 79, se declaró por pasla-  
do en autoridad de cosa juzgada, Roll, fol. 82, B.  
36. *G* Causa.

30. 3. Cuya prouidencia, no es dudable califico en todo lo escritura o sorgada por dicho don Bartolome de la Torre, y ratificada por dicha doña Leonor Maria, supranum. 3. y 4. pues si por dicha escritura se suspende el vto de la obligacion de los 33 pesos contra Rodrigo Elers, hasta que el suodisho viniese de Flandes, y con tal asistencia se ajustasse la cuenta, y reconociese si

en ella, y bonaria la cantidad de dicha escritura; por este motivo se suspende el efecto de dicha escritura, que es la ejecución en su totalidad, pedido por dicha señora Leonor María, hasta que las partes se acuerden de quitarla. Dijo que no siendo éste el resultado el que se pidió ni se determinó por él, y que quedada no le queda a la parte de dicha señora Leonor María, que se le dé la devolución, y que dada la cantidad de dicha escritura, y su ejecución, a su acuerdo, no comprende entenderse en manera alguna en dichas cuentas, pudiera vistar libremente de dicha escritura; no engañando ni dejando hecho cargo de ella a dicho Rodrigo Bries, como él lo hace en la títulación jurídica de los partidas y en el libro de pares, y en la más que formalmente consta sobre en los dos libros que han hecho, le hacen el mismo cargo y quieren que los pases dicha títulación judicial y dichos de los dichos Rodrigo Bries, que fue al final y no en su favor, de dicha escritura y cargo.

38.º Y alzó mandado la presentación de dicha escritura al dicho juzgado de cuentas para su juicio y reconocimiento se suspendió el efecto de ella, y su efecto, que es la ejecución, de acuerdo con la naturaleza del juzgado ordinario, como lo establecen las ordenanzas que solo por el alcance liquidar, cōficiencia y apropiación se puede despachar ejecución, pero si las partes adicción o las cuentas, se substituyen ordinariamente el juzgado, ve probando la cédula de ratificación cap. 31. & cahijo Boledom. x. punt. 2. num. 3. G. 4. Es formal librada cap. 9. num. 1. G. 4.2. acordando lo siguiente:

39.º Y en quanto caso la dicha señora Leonor María, no pide en virtud de alcance que a su favor resulte, ni le ay en dichas cuentas, antes si a favor de dicha Rodrigo Bries, y en infra appariet, y sole persiste en su escritura, sin embargo de hallarse incluidas en dichas cuentas, hechas por

por los Comendadores en ejecucion de los autos de  
1593, año que contra ellas se ayu a dicho, ni alega  
de por parte de la dicha cosa alguna.

2249 es el año en que en quequierer el Rato q  
se considere este negocio, se halla la Reyna de  
fueramiento la acuerda de cultura que de costra-  
tio se introduce y prohibe.

• si bien en el no se dice en q se aboga.

### OBRA EN LA ORDINARIA NO

folio no veo dentro alguna otra dicha del Rato cono-

-tria q mase; pero, no soy deudor de pre-  
-suposiciones.

que se dice q el credito q se menciona en el

dicho credito q se menciona en el

credito q se menciona en el

El credito q se menciona en el

dedicado dicha dona Leonor Maria, q qdó los

31900. pesos de la celeridad para el dho dho

Rodrigo Elers, le valido de los efectos de capice y

ria, y pescos, y sientos, y espaldos de filas, y ca-

boces, almojadas de estadio, y sobremesas q e-

scatanares de su tierra de Flandes, y entrego a

dicho don Diego Fernandes de Goudou, y tam-

bien de la plata, y esclavos, q se compraron pa-

ra el dho dho, en la almoneda del Marques de

Modesjar, y pago su precio dho Rodrigo Elers;

y q qdó todo el dho dho recibido dho don Diego, es

constante en los autos, como tambien el q qdó su

valor excedia en mucha summa al credito de di-

chos 31900. pesos y, auq q este computo por

mayor bastara para excluir la accion contra el

deudor en terminos de acreedor a Rodrigo Elers,

todaavia ha parecido con mas individualidad ha-

cer demonstration de su intento por diferentes

medios, y el primero sera de presunciones, q

estan en una persona q mase, q muchos testigos,

que qdó en la Reyna de cultura q se menciona en el

credito q se menciona en el

Sea, pues, la primera presuncion,

el qdó en la Reyna de cultura q se menciona en el

credito q se menciona en el

que auq q llegado los depositos por

los qdó en la Reyna de cultura q se menciona en el

credito q se menciona en el

que auq q llegado los depositos por

que don Rodrigo Elierz y sus hijos dieron  
a su deudor, que por el dicho don Diego. El dicho Ro-  
drigo Elierz de lo procedido debiera costar de la  
sociedad y demás credores que acuerden legado por  
quien o por parte de la sociedad en aquél año, como y roba  
el que dio lo que quedó de la ejecución de 1300 pe-  
sos, para la falta de dicha cosa, y el dicho don Diego  
se encargó ya de dador del dicho Rodrigo Elierz,  
y que se ha hecho la conciliación y verificación  
pues la cantidad que el dicho Elierz debiera de otros  
muchaos que no se han pagado, y publicado con autoridad y  
certidumbre, y las personas que se ponen a la vista  
de los deudos de ayudas, a dicho don Diego Fernan-  
dez, en presencia del dicho Rodrigo Elierz, al tiempo  
de darle la carta quiebra; los cuales estén de ay-  
udas al díjito don Diego, informándoles dha carta-  
quiebra, para que reconozcan sus valores. Pieza  
19. pág. 6. fol. 20. B. 65. 6947 g. y 12992 copia fol. 20.  
13. 43. idem. 19. Sin que les pueda servir de dí-  
cha al querer deshacerse, y credito, pues el mayor de  
sobre los hombres de negocio es la verdad, que  
profesión y calidad de Rodrigo Elierz de perfetta  
suposición que es mercero, y que pudieron tener  
individuo similar de largas deponencias por su in-  
glorifico, y dependiticio con los dichos Rodrigo  
Elierz, y don Diego Fernandez de Cordoba.

19. 13. 43. 19. Suplemento a los artículos en que  
obra esta confirmación judicial en presencia  
de la parte, para valenciar solo de la presunción  
que se da de dicha promesa, que concuerda, se  
sungo, y recopilada por deudor del dicho Ro-  
drigo Elierz, y ninguno se podrá hallar mas noticioso  
de las dependencias, y sus fechos que discutir mucho  
a dicha alteración, cuando se formularon y lessificaron  
los artículos, los cuales se negaron de probalos  
que fueron levantados en el año de 1500.

45. Asegurase mas (y sea la segunda  
D pie:



En la que se dice que para el efecto de  
que el público con Diego Fernández, se le pone con  
el efecto de su dicho hermano Diego Elers y figura en las  
partes de dicha donación Leónor, y para lo contrario  
pelo contrario de lo contrario puestas de plazas y no  
deben mandarlas que el efecto de su dicho hermano Diego Elers no sea  
Mas deudor de dichos 300 pesos, pero si se cumplen  
estas presentes se le paga lo que se le deba de dichas personas  
dicho efecto de dichos donantes Leónor y sus descendientes  
aceptados de dichas tantas sumas que por exceder en  
estos 300 pesos se les pague tanto, y se le mandan las  
dichas sumas resguardado, mayotamente quedando  
fija la cantidad de alrededor de parte de dichos hermanos  
Diego Elers, y el respeto por parte de la dicha donación  
Leónor, que viva, y otra es notorio.

**342** Y es bien digno de reparo, el que  
guien.

anteriormente expedido por parte del dicho Rodríguez. Haciendo semejante a quien en ella se impone ser testigo de que el deudor y su hermano Rodrigo el Ciego, y sus compañeros, de cuyas no se precisa la diligencia, parte de dicha deuda el deudor, con q̄ se fija su pago por la otra sumable, y que la caída de la otra sea limitado a esta, dí aquella dependencia, lo que de todas las que se ha visto entre las partes, el plazo para acceder al dicho crédito. Ellos.

Y una carta sole que del susodicho se presentó en el pleito del desembargo de la plaza por parte del dicho don Bartolome de la Torre. Pieç. 10. fol. 32. certificante su dicha limitación dicho crédito.

53. La sexta presunción resulta del pie, en que figura dicho don Bartolome de la Torre en nombre de dicha doña Leonor Matia, sobre el desembargo de la plaza, díct. Pieç. 10. pues no es creíble que pagase la cantidad de dicho desembargo, si tratase de cobrar la dicha escritura, siendo mayor, o que se presupone hasta en la concurrencia cantidad, y exponiendo enunciando tantas veces dicha escritura, y que la demanda que se pretendía de ella, por su fecha, era elístico embarazo para el suceso de las prendas de plata, y pagar uno lo que dejase. Si se convenia al acreedor por cantidad alguna, presupone estaría pagado de la que se anotó deudor, y por lo menos es razonable prelumosamente concluir, riendo con otras, se viene por concluy en ese pronunciar el pago, sic considerat. Cas. 3. fol. 27. cap. 4. art. 1. 15. 4. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 999. 1000. 1001. 1002. 1003. 1004. 1005. 1006. 1007. 1008. 1009. 1009. 1010. 1011. 1012. 1013. 1014. 1015. 1016. 1017. 1018. 1019. 1019. 1020. 1021. 1022. 1023. 1024. 1025. 1026. 1027. 1028. 1029. 1029. 1030. 1031. 1032. 1033. 1034. 1035. 1036. 1037. 1038. 1039. 1039. 1040. 1041. 1042. 1043. 1044. 1045. 1046. 1047. 1048. 1049. 1049. 1050. 1051. 1052. 1053. 1054. 1055. 1056. 1057. 1058. 1059. 1059. 1060. 1061. 1062. 1063. 1064. 1065. 1066. 1067. 1068. 1069. 1069. 1070. 1071. 1072. 1073. 1074. 1075. 1076. 1077. 1078. 1079. 1079. 1080. 1081. 1082. 1083. 1084. 1085. 1086. 1087. 1088. 1089. 1089. 1090. 1091. 1092. 1093. 1094. 1095. 1096. 1097. 1098. 1099. 1099. 1100. 1101. 1102. 1103. 1104. 1105. 1106. 1107. 1108. 1109. 1109. 1110. 1111. 1112. 1113. 1114. 1115. 1116. 1117. 1118. 1119. 1119. 1120. 1121. 1122. 1123. 1124. 1125. 1126. 1127. 1128. 1129. 1129. 1130. 1131. 1132. 1133. 1134. 1135. 1136. 1137. 1138. 1139. 1139. 1140. 1141. 1142. 1143. 1144. 1145. 1146. 1147. 1148. 1149. 1149. 1150. 1151. 1152. 1153. 1154. 1155. 1156. 1157. 1158. 1159. 1159. 1160. 1161. 1162. 1163. 1164. 1165. 1166. 1167. 1168. 1169. 1169. 1170. 1171. 1172. 1173. 1174. 1175. 1176. 1177. 1178. 1179. 1179. 1180. 1181. 1182. 1183. 1184. 1185. 1186. 1187. 1188. 1189. 1189. 1190. 1191. 1192. 1193. 1194. 1195. 1196. 1197. 1198. 1199. 1199. 1200. 1201. 1202. 1203. 1204. 1205. 1206. 1207. 1208. 1209. 1209. 1210. 1211. 1212. 1213. 1214. 1215. 1216. 1217. 1218. 1219. 1219. 1220. 1221. 1222. 1223. 1224. 1225. 1226. 1227. 1228. 1229. 1229. 1230. 1231. 1232. 1233. 1234. 1235. 1236. 1237. 1238. 1239. 1239. 1240. 1241. 1242. 1243. 1244. 1245. 1246. 1247. 1248. 1249. 1249. 1250. 1251. 1252. 1253. 1254. 1255. 1256. 1257. 1258. 1259. 1259. 1260. 1261. 1262. 1263. 1264. 1265. 1266. 1267. 1268. 1269. 1269. 1270. 1271. 1272. 1273. 1274. 1275. 1276. 1277. 1278. 1279. 1279. 1280. 1281. 1282. 1283. 1284. 1285. 1286. 1287. 1288. 1289. 1289. 1290. 1291. 1292. 1293. 1294. 1295. 1296. 1297. 1298. 1299. 1299. 1300. 1301. 1302. 1303. 1304. 1305. 1306. 1307. 1308. 1309. 1309. 1310. 1311. 1312. 1313. 1314. 1315. 1316. 1317. 1318. 1319. 1319. 1320. 1321. 1322. 1323. 1324. 1325. 1326. 1327. 1328. 1329. 1329. 1330. 1331. 1332. 1333. 1334. 1335. 1336. 1337. 1338. 1339. 1339. 1340. 1341. 1342. 1343. 1344. 1345. 1346. 1347. 1348. 1349. 1349. 1350. 1351. 1352. 1353. 1354. 1355. 1356. 1357. 1358. 1359. 1359. 1360. 1361. 1362. 1363. 1364. 1365. 1366. 1367. 1368. 1369. 1369. 1370. 1371. 1372. 1373. 1374. 1375. 1376. 1377. 1378. 1379. 1379. 1380. 1381. 1382. 1383. 1384. 1385. 1386. 1387. 1388. 1389. 1389. 1390. 1391. 1392. 1393. 1394. 1395. 1396. 1397. 1398. 1399. 1399. 1400. 1401. 1402. 1403. 1404. 1405. 1406. 1407. 1408. 1409. 1409. 1410. 1411. 1412. 1413. 1414. 1415. 1416. 1417. 1418. 1419. 1419. 1420. 1421. 1422. 1423. 1424. 1425. 1426. 1427. 1428. 1429. 1429. 1430. 1431. 1432. 1433. 1434. 1435. 1436. 1437. 1438. 1439. 1439. 1440. 1441. 1442. 1443. 1444. 1445. 1446. 1447. 1448. 1449. 1449. 1450. 1451. 1452. 1453. 1454. 1455. 1456. 1457. 1458. 1459. 1459. 1460. 1461. 1462. 1463. 1464. 1465. 1466. 1467. 1468. 1469. 1469. 1470. 1471. 1472. 1473. 1474. 1475. 1476. 1477. 1478. 1479. 1479. 1480. 1481. 1482. 1483. 1484. 1485. 1486. 1487. 1488. 1489. 1489. 1490. 1491. 1492. 1493. 1494. 1495. 1496. 1497. 1498. 1499. 1499. 1500. 1501. 1502. 1503. 1504. 1505. 1506. 1507. 1508. 1509. 1509. 1510. 1511. 1512. 1513. 1514. 1515. 1516. 1517. 1518. 1519. 1519. 1520. 1521. 1522. 1523. 1524. 1525. 1526. 1527. 1528. 1529. 1529. 1530. 1531. 1532. 1533. 1534. 1535. 1536. 1537. 1538. 1539. 1539. 1540. 1541. 1542. 1543. 1544. 1545. 1546. 1547. 1548. 1549. 1549. 1550. 1551. 1552. 1553. 1554. 1555. 1556. 1557. 1558. 1559. 1559. 1560. 1561. 1562. 1563. 1564. 1565. 1566. 1567. 1568. 1569. 1569. 1570. 1571. 1572. 1573. 1574. 1575. 1576. 1577. 1578. 1579. 1579. 1580. 1581. 1582. 1583. 1584. 1585. 1586. 1587. 1588. 1589. 1589. 1590. 1591. 1592. 1593. 1594. 1595. 1596. 1597. 1598. 1599. 1599. 1600. 1601. 1602. 1603. 1604. 1605. 1606. 1607. 1608. 1609. 1609. 1610. 1611. 1612. 1613. 1614. 1615. 1616. 1617. 1618. 1619. 1619. 1620. 1621. 1622. 1623. 1624. 1625. 1626. 1627. 1628. 1629. 1629. 1630. 1631. 1632. 1633. 1634. 1635. 1636. 1637. 1638. 1639. 1639. 1640. 1641. 1642. 1643. 1644. 1645. 1646. 1647. 1648. 1649. 1649. 1650. 1651. 1652. 1653. 1654. 1655. 1656. 1657. 1658. 1659. 1659. 1660. 1661. 1662. 1663. 1664. 1665. 1666. 1667. 1668. 1669. 1669. 1670. 1671. 1672. 1673. 1674. 1675. 1676. 1677. 1678. 1679. 1679. 1680. 1681. 1682. 1683. 1684. 1685. 1686. 1687. 1688. 1689. 1689. 1690. 1691. 1692. 1693. 1694. 1695. 1696. 1697. 1698. 1699. 1699. 1700. 1701. 1702. 1703. 1704. 1705. 1706. 1707. 1708. 1709. 1709. 1710. 1711. 1712. 1713. 1714. 1715. 1716. 1717. 1718. 1719. 1719. 1720. 1721. 1722. 1723. 1724. 1725. 1726. 1727. 1728. 1729. 1729. 1730. 1731. 1732. 1733. 1734. 1735. 1736. 1737. 1738. 1739. 1739. 1740. 1741. 1742. 1743. 1744. 1745. 1746. 1747. 1748. 1749. 1749. 1750. 1751. 1752. 1753. 1754. 1755. 1756. 1757. 1758. 1759. 1759. 1760. 1761. 1762. 1763. 1764. 1765. 1766. 1767. 1768. 1769. 1769. 1770. 1771. 1772. 1773. 1774. 1775. 1776. 1777. 1778. 1779. 1779. 1780. 1781. 1782. 1783. 1784. 1785. 1786. 1787. 1788. 1789. 1789. 1790. 1791. 1792. 1793. 1794. 1795. 1796. 1797. 1798. 1799. 1799. 1800. 1801. 1802. 1803. 1804. 1805. 1806. 1807. 1808. 1809. 1809. 1810. 1811. 1812. 1813. 1814. 1815. 1816. 1817. 1818. 1819. 1819. 1820. 1821. 1822. 1823. 1824. 1825. 1826. 1827. 1828. 1829. 1829. 1830. 1831. 1832. 1833. 1834. 1835. 1836. 1837. 1838. 1839. 1839. 1840. 1841. 1842. 1843. 1844. 1845. 1846. 1847. 1848. 1849. 1849. 1850. 1851. 1852. 1853. 1854. 1855. 1856. 1857. 1858. 1859. 1859. 1860. 1861. 1862. 1863. 1864. 1865. 1866. 1867. 1868. 1869. 1869. 1870. 1871. 1872. 1873. 1874. 1875. 1876. 1877. 1878. 1879. 1879. 1880. 1881. 1882. 1883. 1884. 1885. 1886. 1887. 1888. 1889. 1889. 1890. 1891. 1892. 1893. 1894. 1895. 1896. 1897. 1898. 1899. 1899. 1900. 1901. 1902. 1903. 1904. 1905. 1906. 1907. 1908. 1909. 1909. 1910. 1911. 1912. 1913. 1914. 1915. 1916. 1917. 1918. 1919. 1919. 1920. 1921. 1922. 1923. 1924. 1925. 1926. 1927. 1928. 1929. 1929. 1930. 1931. 1932. 1933. 1934. 1935. 1936. 1937. 1938. 1939. 1939. 1940. 1941. 1942. 1943. 1944. 1945. 1946. 1947. 1948. 1949. 1949. 1950. 1951. 1952. 1953. 1954. 1955. 1956. 1957. 1958. 1959. 1959. 1960. 1961. 1962. 1963. 1964. 1965. 1966. 1967. 1968. 1969. 1969. 1970. 1971. 1972. 1973. 1974. 1975. 1976. 1977. 1978. 1979. 1979. 1980. 1981. 1982. 1983. 1984. 1985. 1986. 1987. 1988. 1989. 1989. 1990. 1991. 1992. 1993. 1994. 1995. 1996. 1997. 1998. 1999. 1999. 2000. 2001. 2002. 2003. 2004. 2005. 2006. 2007. 2008. 2009. 2009. 2010. 2011. 2012. 2013. 2014. 2015. 2016. 2017. 2018. 2019. 2019. 2020. 2021. 2022. 2023. 2024. 2

que de las especies la contiene,  
tú que no te fijaste en la ventaja de las pie-  
zas, a faltas que en quanto pertenecen le dan fuerza el  
esfuerzo que podes dar que se puede con facilidad dirigirlos  
para satisfacer a tu voluntad, y cuando te  
ello lo sientas en los franceses que no dices de su  
talidad el número de los que son de los que te pudiera  
dar, cada uno de los ministros, repitió oyendo  
lo que me decían los franceses, y al jefe, que quo ha  
este perjorio o poca valencia de los dichos 30  
3000 pesos que piden para cada una de las deuda  
Rodríguez, que es de 3000 pesos  
sus honorables señores en el año 1819

que el autor que nombra lo más prudente  
es la que para defensa de sus ideas, y mas de pia-  
ta que se dan en los escritos a la deterioración, no  
que estos apoyos que sirven de base a la doctrina de su co-  
che, y donde ha sido persona que lo dice, es que  
de los personajes que tienen de los titulos de fama, reputa-  
cion, y influencia, el de los padres de mons-  
traciones que el credo que que te procura dar la  
infancia es útil, y que si se cumple no pue-  
de

57. Dijo al sacerdote que respondió:  
que dudaría dar dicha donación porque se preguntó  
en qué modo en el despacho de dicha donación adquiría  
el señor don Rodrigo que le hubiesen ocurrido  
de la compra; respondió que el comprador de la plaza  
que por principios el año de 1571 daba importunidad  
de dichoRodrigoEliezo que lo hubieran dado grá-  
de, tanto dichas personas si se hallara deudor  
de más de su cantidad, y mas con la inclusión que si  
ad la tenida con dicha dona Diego Fernández ab-  
Gordón, demontación que no el comprador  
de, y temiendo impaciencia, sacó del letrero  
de nuevo recuerdo cada una de las cartas que dí-  
cho Rodríguez Eliezo le había compuesto le clavó  
sobre dicha donación y se quedó de pie, sin  
poniendo la mano sobre, como lo manifiestan los  
de testimonio referidas, y al mismo tiempo sacó el p-  
redestado de su espaldar de su cintura, de la  
campana de su vestido, que tapó su mente por  
la parte de Rodríguez Eliezo se manifestó el con-  
cepto de la sanción que de dicha donación y se  
quietando de los susurros de cantidad de diez mil

10  
miserabilis pessimaq; pessimaq; pessimaq;  
agmina te uideat. **U**nusq; pessimaq;  
etudo es q;. **E**ccl. 10. 13. **U**nusq; pessimaq;  
etudo. **N**on satis est q; procedit hinc q;  
q; etudo. **U**nusq; pessimaq; etudo. **E**ccl.  
10. 13. **U**nusq; pessimaq; etudo. **L**e-  
o-  
nardi. **I**nstitutio. **U**nusq; pessimaq;  
etudo. **U**nusq; pessimaq; etudo. **U**nusq;  
etudo.

59. *Una vida dedicada a Coria y sus hijos.*  
dijo su esposa Leonor, viuda de don Francisco y Gómez, que se ha quedado sin heredero de dicha familia. Algunos de sus hijos, que  
con suerte plebeyos, han llegado a ser de la poli-  
ticia, y almirantes, y otros más bien con muy altas  
dependencias, que constituyeron las que dura-  
zpidamente dio a la luz el doctor Rodríguez.  
Era, hombre de pugnas, y que no solo le im-  
perpundía por la parte de su casa con dicho  
don Diego de Coria, en su trato de marido con  
fuego en la caza de los lobos, cometió multitud de las  
Naciones americanas, de que es común el lobo  
en su país.

1

cho tropes. Pueden seguirse otras, y  
compartirán las de la otra parte, y  
el que no quiera seguir la regla de  
distancia, lo conoce bien, y no se cansa  
fácil de pasear por el mítico y encantado  
alma, pues no es una locura, más bien

11

en dicha primera declaracion, en esta segunda expressamente la confiesa, precisada de el imbecilario que presentó dicho Rodrigo Elers, con que es manifiesto el convencimiento.

63. Y el añadir que no procedió de los 31300. pesos, si no de diferentes frutos de la tierra, que cambiò su marido, para que se comprasse; no excluye dicho convenimiento, y añade nueva nota, nempe, que si fuerá cierto procedió de frutos embiados por el dicho Don Diego, no solo no negara dicha doña Leonor Maria la noticia de la tapiceria en su primera declaracion, si no que expesificara los efectos de que avia procedido, co que corriera sin sospecha, ex Auth. de equalitat. dor. quod ab initio factum est, id totum sine suspitione, &c. Aunque necessitara de verificarlo, como fundamento de su intencion, pero negarlo al principio tan abilmente, y despues ocurrir a dicha cuestion, bien se pudiera, ex dict. Auth. discurrir era efecto de la cabilosidad que notamos.

64. Sin que merezca atencion la prouan-  
ça, con que por dicha Dña Leonor se ha querido  
dar cuerpo à dicho adictamento, pues se compo-  
ne de tres criadas, que dizen de oidas generales, q  
el dicho Don Diego de Cordoua embarco en ca-  
beza de el dicho Rodrigo Elers frutos de la tierra,  
y entre ellos cantidad de bocas de vino, para el pa-  
go de las alajas referidas, Pieza 3. a. fol. 7. y vñ Don  
Marco Roque de Vilbaõ (tambiè criado de dicha  
dona Leonor, vt apparer, Piez. 11. n. 17.) dize sabe,  
y oyò decir por muy cierto à diferentes personas lo  
referido, dict. Pieza 3. fol. 5.

65. Simon Pimentel, Escriuano de Ca-  
mara en esta Corte, dice, que auendole valudido  
el costo que podian tener dichos efectos, lo que se  
ajustó se reduxo a vna cantidad grande de pipas  
de vino, ya costas, y expensas de dicho Don Diego  
se embarcaron, dandole todo lo necellario a di-  
cho Rodrigo Elers, para que por su mano, y cuida-

do corriese la dicha embarcacion, y traída de pa-  
ños, Pieza 7, fol. 3.

66. **J** Francisco de Valderrama, Requeror  
que fue de esta Corte, dice tuvo trato, y comuni-  
cacion con dicho Don Diego, y noticia, que auia  
remitido a Flandes vna partida grande de vino a  
orden de Rodrigo Elers, para que de su procedido  
se comprassen dichos efectos, dict. Pieza 7, fol. 6.

67. **J** Y de dichas deposiciones solo nos a  
parecido digno de reparo, el inclinare de dicho Si-  
mon Pimentel; pues suponiendo la inclusion con  
dicho Don Diego Fernandez de Cordoua, apresado  
en su compania a la Ciudad de Malaga de la de  
Cordoua, asistido le en sus comisiones, y ser su  
compadre, como lo entra declarando en su de-  
posición, necessitar de censuras para que la haga, y  
mas contra un Estrangero, con quien no tiene de-  
pendencia alguna, no sabemos a que atribuirlo, si  
ya no es, que le parecio le era de embargo el passar  
ante el este pleito, como Escrivano de Camara.

68. **J** Y no nos detendremos en si le pue-  
den servir, o no de tachas dicho compadrazgo, y  
dependencias, no tanto porque parecen notorias,  
como por que no contiene nada de substancia su  
deposición; pues suponiendo, dio dicho Don Die-  
go lo necesario para el auio de las botas de vino,  
no dize como lo sabe, ni da otra razon alguna, si-  
endo asi, que por ser la sujeta materia de la deposi-  
cion de las que se perciben por sentido corporal,  
era preciso para que pudiesse obrar algo el dar ra-  
zon de como lo sabia (aunque afirma que lo sa-  
bia, que no lo afirma) ex text. in 4. foliam. C. de-  
testib. Auth. de testib. S. Ex. lice, collat. et cap. fisef-  
tes, y foliam. 4. q. 3. & yero que DD.

69. **J** Y solo se les diligenca dicha razon a  
los peritos, que juzgan, certificando en las materias  
concernientes a su arte, y profesion, ex Mascardo,  
Hermosilla, 1st. 56, 116, 57, 5. gl. 9, n. 36. y dando si-  
ebles y probanzas q. supongan acaso q. estan en q. Fran-

**L**ibro 72. **F**rancisco de Balderama solo dice  
tutto noticia, sin mas razon; las criadas lo dizen  
de oídas, Don Mateo Roque, que sabe, y oyo decir  
por muy cierto, con que de las oídas debió de apre-  
nder la ciencia que supone, y así de lo discurrido en  
la deposicion de Simon Pimentel, le tobra mucho  
para la satisfaccion de los siendichos.

**S**in embargo de lo mencionado, que padece,  
pues Simon Pimentel supone, que Don Diego dio  
lo accesostrada dichio Rodrigo Eliers, para que dis-  
pusiesle ; y embarcase las botas de vino, y los de-  
mas que Don Diego dispuso la dicha embarcacion,  
y que fueron pagados, y disipados de dichio Rodrigo  
Eliers las botas de vino; a que se llega el hallarse  
dicho Francisco de Balderama con las mismas  
dependencias que referimos de dicho Simon Pi-  
mentel, y los testigos referidos, con el asiento de  
criadas que les dictaria lo que contiene sus depe-  
siciones, aunque no substancial.

**L**o cierto es, que el empleo, que se  
hizo de botas de vino lo costo dichio Rodrigo  
Eliers, y así lo concluyen muchos testigos de el in-  
fodicho a la segunda pregunta, *P*ága 9, y aunque  
es de oídas a dicho Rodrigo Eliers, siendo de el tie-  
po de la embarcacion, en que no podía auer pre-  
millas de la pretencion que oy se controvierte, se  
les debe creer mucho ; y uno de los testigos dize  
v. 10, que dicho Rodrigo Eliers pago diferentes can-  
tidades a los viñeros que dieron el vino, *f*. 37. *B*.

**L**ibro 73. **A**y no pudieren los testigos alargarse  
á mas, sin sospecha, pues dicho Rodrigo Eliers em-  
barcaria en la bodega de aquel año mucha mayor  
partida de botas por su cuenta, atendiendo, o pa-  
gando el precio de los vinos á los viñeros, y de ellas  
haría con signacion de las señas, para el empleo  
de los efectos que le auia encargado dicho Don  
Diego, y haciéndole el agujero de anticipar el  
costo, y que las ganancias cediesen en utili-  
dad

dad de dicho Don Diego, atencion que causará poca estrançza à los que prudentemente confidássen el crñado, respectos, y dependencias de las partes.

74. Y siendo esto así, solo se puede saber la confignacion de dichas sesenta pipas de vino, de auerlo dicho así el dicho Rodrigo Elers, de cuyo animo unicamente pendia dicha consignacion.

75. Ademas que todo lo referido sobra, con que auiendo tomado de los viñeros el vino dicho Rodrigo Elers, sin que conste se le entregase por respecto de dicho Don Diego Fernandez de Cordoua, ni que el susodicho pagasse su precio, ó se constituyese deudor de él, necessariamente se infiere, que, ó el dicho Rodrigo Elers lo pagaria, ó lo estara deviendo, y en qualquiera de los dos caños, auiendo se convertido su procedido en el empleo de los efectos, que recibió dicho Don Diego, justamente le hace cargo dicho Rodrigo Elers del costo de las sesenta pipas.

76. Rursus, se excluye el credito de dicha escritura, y se convece, que su cantidad la recibió dicho Rodrigo Elers en parte de pago de lo que auia de auer, por el costo de dichos efectos, y que por no hallarse liquido, respecto de no auer llegado los reposetros, y cartaquenta de lo demás, para pagar vnas letras le pidió dicha cantidad Rodrigo Elers que echò una firma, para que en todo tiempo constasse de su recibo, y que este hecho es cierto muchos testigos lo afirman à la quinta pregunta P. 9. especialmente, fol. 60. 64. 68. B. 74. y 55. y otras circunstancias muy individuales.

77. Sin que contra lo referido se aya proclamado, ni aun alegado por dicha dona Leonor cosa alguna, ni resulte de los autos indicio, ni presuncion que le testifica, y así parece se debiera regular por

13

sus deposiciones la determinación: *Sed quoniam contra bac nibil aduersa probabit, respondens secundum assertione testimoniū tantummodo iudicāmus.*

78. ¶ Et denique, porque auiendo importado el costo de los efectos que se traxeron de Flandes por cuenta de dicho Rodrigo Elers para dicho Don Diego 611629. reales de vellon, que en aquel tiempo importauan 59969. reales de a ocho, como lo concluyen los testigos ( sin cosa en contrario ) á la pregunta 7. que se corrobora con los aprecios que se hizieron por muerte de dicho D. Diego; pues fueron 601500. reales, *Pieza 2. fol. 5.* B. sin que sea de atención la nota que se le pone al testimonio presentado por dicho Rodrigo Elers, *Rollo. fol. 26.* B. en que lucna por dicha cantidad la de 701500. reales; pues se reconoce ser notoria equívocación de el escriviente, ó por el sonido de la voz á el dictarla, ó por la formacion de la letra que diferencia dichos dos numeros, y más quando la de 601500. que sacó el Receptor, conviene mas con lo alegado, articulado, y probado por dicho Rodrigo Elers, que son 611629. reales.

79. ¶ Y no ofreciendose otra partida, de q se valga la parte contraria, para la satisfaccion de la referida, mas que la de 311300. pesos, aplicandose esta para en parte de satisfaccion de el dicho Rodrigo Elers, viene á quedar extinguida, y el susodicho acreedor de summa considerable, aun sin ocurrir á la plata, y el clauso que le compraron en la almoneda de el Marques de Mondejar para el dicho D. Diego, y pago el dicho Rodrigo Elers, de que consta en la pregunta 9. de el susodicho, papel de el dicho Don Diego, e imbutatio que se hizo por su muerte.

80. ¶ Ex quibus omnibus patet, que assi por testigos como por instrumentos, indicios, y prelaciones se ha dado entera satisfaccion a el pre-

tenso credito de dicha Doña Leonor, que son todos los medios que el derecho reconoce, para informar el animo de los señores jueces: *Confirmando que iudex motu animi sui ex argumentis, & testimonij, & quales apriori & vera proximiora esse compereris.*

81. *J* En quanto à la segunda parte de este tercero discurso, nempe: *Que no solo no tiene justificado derecho contra dicho Rodrigo Elers la dicha doña Leonor, pero ni aun deduzido alguno sobre que pueda caer determinacion.*

82. *J* Es necesario presuponer (que por mirar á el estado de el pleito, y forma de substanciar, lo tenemos por incuestionable) el que auiendose por dicho auto dc 15. de Diciembre de 670. mandado: *Que las partes se ajustassen de cuentas dentro de dos meses.* Rollo, fol. 76.

83. *J* Y remitiédole por dicho Rodrigo Elers relacion jurada, con cargo, y data para cumplir con el tenor de dicho auto. Pieza 5. que presentó su Procurador, haciendo relacion de el alcance de 148750. reales, que resultaua á su fauor, reconviéniente por esta cantidad a dicha D. Leonor Maria, fol. 93.

84. *J* Y auiendose dado traslado á dicha doña Leonor, sin responder en orden a dicha relacion jurada, y dicha reconvencion, concluyó, que por auerse passado los dos meses sin auer venido dicho Rodrigo Elers, ni embiar persona á dar dichas cuentas, que le llevase el pleito á el Relator. Rollo, fol. 94.

85. *J* Y se mando así por auto de 25. de Junio de 671. Rollo, fol. 98. y auiendose suplicado por parte de el susodicho, y vencido personalmente a esta Corte con los libros que ofreció exhibir. Rollo, fol. 103. se proueyó auto en 6. de Noviembre de 671. por el qual se manda: *Que dicho Rodrigo Elers entregue los libros, y demás papeles de que*

que pretendiere valerse, y la dicha Doña Leonor  
Maria los que tuviere, y se lleven á el Contador,  
para que ajuste la cuenta, como está mandado. Ro-  
llo, fol. 105.

86. En cuya virtud el Contador dió prin-  
cipio á lasquenteras en 12. de Dizembre de 671. Y  
en el presupuesto quarto dize, que respecto de no  
auer mas instrumentos que los libros, y prouan-  
çias de el pleyto, y que de estas no le toca su deter-  
minacion, determina sacar la cuenta, como late-  
ne dicho Rodrigo Elers en los dichos libros, con las  
advertencias, y reparos que le parecieren.

87. Y lo exequia así, formandole el car-  
go á el dicho Don Diego, con algunas anotaciones  
á el numero 13. que es la partida de los 371688. rea-  
les de el empico de las botas de vino. Pieza 11. fol.  
8. Y tambien á la partida de el numero 17. que es la  
de 338941. reales, que tuvieron de costa los efec-  
tos que traxo de Flandes dicho Rodrigo Elers, de  
mas de lo procedido de el vino, dist. Pieza fol. 9. B.  
que anota tambien.

88. Y palla á el descargo de dicho Don  
Diego, y en la partida de el numero 24. pone los  
38300. pesos de la escritura, reducidos á 371500.  
reales de vellon, con diferentes anotaciones, fol.  
16. B.

89. Y concluye con que dicho Rodrigo  
Elers alcanzá á el dicho Don Diego en los 147750.  
reales, pero respecto de que los dichos libros, y re-  
lacion parada no son instrumentos bastantes, no  
liquida, y sollo pone como está en dichos libros,  
y relacion, para que con vista de ellos, y anotacio-  
nes los señores de la Sala prouean lo que faere jul-  
ticia, respecto de que no le toca á el la determina-  
cion de lo aljgado, y probado por las partes.

90. Con vista de estas cuentas en 11. de  
Octubre de 672. se proueyó auto, por el qual se de-  
claró no auer cumplido las partes con lo mandado  
por

por el de 15. de Diciembre, de quo supr. num. 82.  
Y se manda, que en su cumplimiento dentro de dos  
meses se ajusten de cuentas con cargo, y data, guan-  
dando en ello la forma judicial. Rollo, fol. 117.

91. *G* Hecho notorio a las partes la de Ro-  
drigo Elcís, por petición que presentó. Rollo, fol.  
123. le entra haciendo cargo a la de el dicho Don  
Diego Fernandez, con distinción de partidas, que  
corresponden a las de sus libros, y relación jurada,  
y suman 131 y 439 reales; que son los mismos que  
en dichas cuentas le sacó por descargo el Contador  
a el susodicho, y concluye, haciendo representa-  
cion de los libros, y de las probanzas, y demás au-  
tos de el pleito, para justificar dichas partidas, y  
protesta recibir en cuenta las que legítimamente  
se propusieren por descargo de la parte contraria.

92. *G* De esta petición, y cargo en ella  
contenida se dió traslado a la parte de dicha doña  
Leonor, que presentó petición. Rollo, fol. 128 en  
que refiriendo dicho traslado, solo dice, que demás  
de ser el cargo sin justificación, y tocar a el Con-  
tador reconocer la que tienen las partidas de el q  
se huiiere de hacer, y el descargo que se debe admis-  
tar, contradiciendo desde luego dicho cargo, su-  
plica se lleve dicha petición con los demás autos a  
el Contador, para que con asistencia de las partes  
se haga el ajuste de cuentas, con cargo, y data, que  
fecho si fuere necesario protesta alegar, y contra-  
decirlo que a su justicia convenga.

93. *G* A que por parte de dicho Rodrigo  
Elcís se dió, que se debía mandar, que la de dicha  
doña Leonor cumpliera con el tenor de el auto,  
supr. num. 90. y que en su cumplimiento presen-  
table su descargo dentro de el término, protestando  
pedir, pasado él, lo que le convenga; alega las im-  
plicaciones que padece el pedimento de el nume-  
ro antecedente, y que se debe gocimar el Conta-  
dor por las partidas de el cargo que a presentado.

así por estar justificadas, como por no serse alegado contra ellas cosa alguna. *Rollo, fol. 130.*

*94.* A que concluyó la parte de dicha doña Leonor. *Rollo, fol. 132.* y el auto fue, estos autos se lleven a el Contador con las contradicciones hechas por las partes, para que haga las cuentas, obteniendo conforme a derecho. *dict. fol. 132.* *B.* *fol. 133.*

*95.* En cuyo cumplimiento, el mismo Contador, sin mas papeles, ni autos que los referidos, despues de las primeras cuentas, empezó a formar las segundas con los mismos presupuestos que las primeras, y auiendo en estas entrado por el cargo de dicho Doña Diego Fernandez de Cordoba, y passado a el descargo de dicho Rodrigo Eliers, en las segundas cuentas muda esta forma, y cuera haciendole cargo a dicho Rodrigo Eliers, pasando luego a su cargo.

*96.* Y auiendo cargado en las primeras cuentas a dicho Rodrigo Eliers, por los 311300 pesos de la escritura, 371500 reales de vellon, en conformidad de los libros, y relacio jurada. *Pieza 11. num. 24.* que es segun cortia a la sazon la plata; como consta de las probancas de dicho Rodrigo Eliers.

*97.* En las segundas cuentas le cargo dichos 311300 pesos en platas, y por ellos 269400, reales de platas. *Pieza 14. num. 2.* y las dos partidas de el descargo de el dicho Rodrigo Eliers, la una de 371683, reales de el costo de las setenta piñas de vino, num. 8, y la otra de 331941, reales, que costaron los efectos que se trajeron de Flandes de mas de lo procedido de dicho vino, num. 22. dize el Contador no recibe en descargo dichas partidas, por perder su determinacion de los señores de la Sala.

*98.* Y sin embargo de esta reservo, suponiendo excluidas dichas partidas, passaré el resumen de la cuenta, secundo alcance a favor de dicha doña Leonor Maria, parte en platas y parte en vellon, *fol. 133.*

*99.* Pero si en dichas tres partidas se de-

terminasse, como esperamos à fuer de dicho Rodrigo Elers, vienen à quedar conforme las dichas dos quentas, y calificado el alcance que à favor del suodicho resulta por las primeras.

102. ¶ Feneidas, pues, estas segundas quentas, y dado traslado de ellas á las partes. *Rollo, fol. 134.* por la de dicho Rodrigo Elers se ibistiò en que no se auia cumplido por la de dicha Doña Leonor con lo mandado por el auto, supr. num. 90. y que como Actora debia primero alegar lo que le conviniese en razón de dichas quentas, protestando dezir, y alegaren nombre de su parte lo que le convenga.

101. ¶ Dado traslado à dicha Doña Leonor Maria, por su parte se presentò un pedimento, suponiendo por indubitable el alcance referido, dandole por desentida de las partidas reservadas á los señores de la Sala, y concluye à llegado el caso de que corra el ejecutivo, y que se confirme en caso necesario, el auto de ejecucion. *Rollo, fol. 136.*

102. ¶ A que se respondió largamente por parte dedicho Rodrigo Elers, discutiendo por la formalidad de autos, y quentas, que era intempestivo, y malicioso dicho pedimento, y concluyó, que declarando en caso necesario no auer cumplido dicha doña Leonor con el tenor de los autos proveidos en razón de dichas quentas, se le condebase en el alcance q resultava por la carta quenta. *Rollo, fol. 139.*

103. ¶ A que se concluyó por parte de dicha doña Leonor Maria. *Fol. 141.*

104. ¶ Este es el hecho puebla, que consta de los autos en orden à dichas quentas, y se ha referido con alguna prolidad, por no omitir circunstancia que conduzga á la defensa de las partes.

105. ¶ Y de él resulta con evidencia no auer cumplido la dicha doña Leonor con el auto cit. de Diciembre de 670. supr. abdo. 82. que es el que se a mandado llevar à ejecucion por los despues proveidos.

106. ¶ Queda oculum párce ex eos que man-

mandandole por dicho auto, que las partes se ajustasen de cuentas, la forma de su cumplimiento, según lo regular de derecho, y estilos inconculcos, que las partes se fomten el cargo, y descargo, sed sic est, que por la de dicha doña Leonor Maria aviso no le ha formado cargo á dicho Rodrigo Eliers, ni dado descargo alguno á el cargo que se le habiecho por el susodicho, luego no a cumplido con el tenor de dicho auto.

107. q. Que su concepto sea el referido lo manifiestan todos los procedidos con relación á él, y en orden á su cumplimiento, pues aviendo presentado dicho Rodrigo Eliers, relación jurada, con cargo, y data, supr. num. 83, se declaró por auto no aver cumplido, y esto (nóstro videri) no pudo mitar á otro fin que el no tocarle á Rodrigo Eliers hacerse el cargo, y juntamente formarse el descargo, por ser esta segunda parte precipua de la de doña Leonor Maria.

108. q. Y así, aviendo venido dicho Rodrigo Eliers con los libros, se mandó, que los entregasen con los demás papeles de que se hubiesse de valer, y tambien la dicha doña Leonor Maria los que tuviere, supr. num. 85; cosa que se explicó mas dicho concepto, pues mandando, que cada parte entregase los papeles, se presupone, que aquia de representar las partidas, y derechos que avian dejustificare con dichos papeles, luego si dicha doña Leonor no ha propuesto ninguna partida, por via de cargo, ni descargo, ni presentada papeles, ni aun hecho reproducción de los autos, no se puede decir que ha cumplido con dicho auto, en quanto por el se tráda, que las partes se ajustasen de cuentas.

109. q. Afianzase mas este discurso, con q. aviendo el Contador hecho las quetas, gouernándose en ellas por la relación jurada, y libtas de dicho Rodrigo Eliers, supr. a num. 86, v. que 89; para no acuerse hecho representacion de descargo, ni otra nropa-  
ples, por tanto, que se prequejó en 11. de Octubre, supr. num. 91. Se declarara, que cumplido los partidos, se  
ile. Y

se manda, que en cumplimiento de el de 15. de Diciembre se ajusten de cuentas con cargo, y data.

110. *¶* Que mas clara explicacion del concepto que vamos fundando? ni que otra instrucion mas especial avian menester dicha dona Leonor Maria, y el Contador, este para no tropezar en el mismo error que en las primeras, y la solo dicha para sustanciar, formando su descargo; pues declara dicho auto, se ha de proceder en dichas cuentas con cargo, y data, hoc est, proponiendo la una parte el cargo, y la otra la data.

111. *¶* Entendiolo asi el dicho Rodrigo Elers, con que entrò formando el cargo á la dicha dona Leonor, y para la comprobacion de sus partidas reproduciendo libros, y papeles, protestò recibir en descargo las que legitimamente propusiese dicha dona Leonor, supr. num. 91.

112. *¶* Pero la dicha Dona Leonor, auiendo sido dado traslado, deuiendo presentar su descargo, y alegar contra las partidas de el cargo, si no las tuviesse por justificadas, se dà por desentendida de todo, y fiandolo todo de el Contador (que pudiera segun lo ejecutado, á no aver de passar por otra censura) concluye se lleue la peticion de dicho cargo, con los demás autos á la susodicho, supr. num. 91.

113. *¶* Y aunque por parte de dicho Rodrigo Elers se representò que no avia cumplido dicha dona Leonor, y pidiò se le mandasse presentar á su descargo, por la susodicha se concluyó llanamente, y se mandaron llevar los autos al Contador, para que hiziese las cuentas, obrando conforme á derecho, supra num. 93. y 94.

114. *¶* Y el Contador, sin mas papeles, ni autos, ni mas cargo, ni data que el que tuvo para las primeras cuentas, por parte de dicha Dona Leonor, ejecuta las segundas, constauiendo á el tenor de dichos autos, y a la disposicion de Derecho y en cuya conformidad se le manda obrar en virtud del ultimo.

Y asi

Y assi, haber aus intentum para qut se aya de juzgar auer cumplido dicho Rodrigo Elcas , pares lo propuso a dicha doña Leonor el cargo en forma, con reproduccion de autos, y papeles, y que la tulos dicha no à cumplido en nada de lo que por dichos autos tan repetidamente le manda , explicandole mas, y mas lo que era de su obligacion.

mas, y mas lo que era de la obligacion.  
115 Y assi justamente concluyó dicho  
Rodrigo Elcres en su ultimo pedimento, fol. 101. cl  
que se declarase no auer cumplido. Y lo mismo  
alegó luego que se le dió traslado de dichas segun-  
das cuentas, (supr. num. 100.) ansiendolo protestado  
assí luego que presentó su peticion de cargo, y pi-  
dió, que la dicha doña Leonor presentalle su car-  
go, (supr. num. 93.)

Vnde prouent no auer deduzido  
dicha dona Leonor derecho alguno sobre que pue-  
da caer determinacion; puese el de la escritura de q  
se vale es intempestivo, respecto de hallarse inclui-  
do en dicho juzgio de quiebras, y pender de la legi-  
tima conclusion dellas el examen de sus efectos, y  
lo que padiera auer obrado era sustanciar dicho  
juzgio deduziendo, y justificando en el las parti-  
das de su descargo, impugnando, o adicionando  
las que se le proponian por cargo, poniendo en el-  
tado el negocio de que sobre vnas, y otras padicisse  
una determinacion de que resultase alcance liqui-  
do e indubitable, y assi se convien las palabras.  
Exteri. in leg. 3. in fin. Vbi Gloss. C. de contrah. ex  
committit. stipulat. cum vulgat. ibi: *Quod potius no-  
lini, si quod volui adimplere nequias.*

*Conspicuousness of the species in the locality.*

**QUE EL CREDITO DE DICHO RODRIGO ELES,** porque, à reconvenido a la dicha doña Leonor Maria, està notoriamente justificado, sin roso en contrario, y consiguientemente que se deue condenar a la susodicha a su satisfaccion, absolucionando al dicho Rodrigo Eles de lo contrario el pedido, y se dara a las satisfactiones Notas, y aduer-

to de las dependencias del Contrador.

la 19 de Junio en el año de 1500 y 1501.

**UNA** DE las dependencias que tuvo con  
dicho don Diego de Cordoua dicho  
Rodrigo Eles, quedasse acreedor el  
susodicho satis ostenditur ex traditis supr. a n. 41.  
vñ que ad nu. 80. Y que este credito sea de 141750.  
reales, no solo consta de los libros, y relacion jurada,  
sino tambien de virtual confession de dicha  
doña Leonor Maria, pucs auiendo alegado el  
dicho Rodrigo Eles, y dese alegato libros, y rela-  
cion, dado repetidas y cces traslado a la susodicha,  
sin que por su parte (esta en todo, ni en parte) cosa  
tradicho, auorado, ni adicionado, se visto auer ec-  
conocido, y allanado se ala certeza, y ex quam  
plurimis affirmat D. Salg. vñ Labyr. part. 1 cap. 22.  
num. 42. qd. Esta uniformidad con que pareci-  
cerian las partes, a tratado de turbarla el Conta-  
dor, poniendo diferentes notas, y adiciones a las  
partidas mas multificadas por parte de dicho Rodri-  
go Eles, haciendo discordarlos que solo pueden mig-  
rar a confundir distados el parecer mas de la eco-  
toque de la obligacion, pucs solo lo era de la parte  
el impugnar, o adicionar las partidas, y no lo auien-  
do hecho la dicha doña Leonor cõ vista de todos  
los autos, y papeles, deuiera auerlo escuchado dicho  
Contrador, para no incidir en la nota del exceso.

**C**argale, pues, a dicho Rodrigo Eles  
todas las partidas que el susodicho pone en sus li-  
bros, y relacion jurada, por descargo del dicho don  
Dic-

Diego, y para auerle de cargar al suyo dicho lo que  
el dicho Rodrigo Elers pone por su discargo en dichos  
libros, y relacion, dificulta el que estos instrumentos  
sean bastantes para la justificacion de dichas  
partidas, respeto de que solo practua los libros  
de los mercaderes contra ellos mismos, ex parte  
a D. Vela, *diffr. 3.8. n. 3.* qd sol se omnia regu la et

120. *G* Y pudiera auer hecho repara en qd  
para passarle a dicha dona Leonor las partidas de  
su discargo no hay mas justificacion que la de dichos  
libros, y relacion jurada; y supone que se vale de  
los instrumentos, y en virtud de ellos unicamente le  
passa las partidas; tambien depiera suponer qd no  
puede robar las partidas del cargo que resultan  
de los mismos instrumentos, ex parte congregacion  
a D. Vela, *diffr. 46. n. 14.* qd sol se omnia regu la et

121. *G* Con que pudiera dicho Connador,  
ya qd hizo escrupulo para gobernarse en el discar-  
go de dicho Rodrigo Elers por los libros, y relacion  
hacerlo tambien en passarle a dicha dona Leonor  
su discargo de que constaua solo por dichos libros  
y relacion, aun abstrayendo de qd las partidas estan  
especialmente anotadas, y que se refieren a su conser-  
vacion a los señores de la Sala, son las que citare en  
mayor justificacion.

122. *G* Tambien es de advertir, qd en un  
dicho hechovnas, y otras que auian en virtud de qd los  
mismos instrumentos saudos, y papeles, qd las pri-  
meras saca alcance a favor de dicho Rodrigo Elers  
de 141650. reales, y qd las segundas lo saca a favor  
de dicha dona Leonor de 341129. reales de reales  
y 261400. reales de platas, qd qd se saca a favor  
de 123. *G* Y no alcanzando qd morirlo qd se  
separa auer mudado de distancia, pudiendo qd se  
advertencia de las leguadas qd qd se pone  
mas qd se dexa un hechovnas qd se pone  
pues qd se pone de contemplacion, juzgando qd se  
poco arte, de poner la partida de 371500 reales de

el dicargo de dicho don Diego en las primeras quetas, num. 24. (que es la de la escritura de los 3y300. pesos) en las segundas, num. 2. por cargo a dicho Rodrigo Elers los 3y300. pesos en la misma especie; desestimando lo que de los libros, y todo el contexto de los autos resulta de su reducción a vellón para el pagamento de los efectos que se traxeron de Flandes.

¶ Y las partidas del num. 13. y 17. de las primeras quetas, que son las del costo del vino que se embarcó, y lo que tuvieron de costa dichos efectos, demás de lo procedido de dicho vino, que se las pasa en dichas quetas; en las segundas, referuando como refuerza su determinación a los señores luczes, suponiéndolas ya reprouadas (en que parece notoria implicación) no las admite, y pasa al resumen de las quetas, faciendo el alcance referido, haciendo supuesto de todo lo que pareció podía ser pretensión de dicha D. Leonor a fauor de la susodicha en las partidas q. de oficio adiciona, quedo juzgamos por notorial justicia que en ellas asiste a dicho Rodrigo Elers, y deniera suspender su juicio para gouernarle por el que hiziesen dichos señores sobre dichas partidas, así por derecho, como de urbanidad.

¶ Pero el animo (nistro videri) fue de que son las desembarragadas dicha escritura, para prestar el vlo de ella, aunque se incidiere en qualquier absurdo.

¶ En la partida de los 3y300. pesos por que te haze cargo dicho Rodrigo Elers de 3y300. reales de vellón, con la relacion que el specifica el contador, q. 1. num. 24& q. 2. num. 2. pone el susodicho diferentes advertencias al librado de caxa, fijandole, en que está dicha partida, notandola de diferentes tintas, papel ruido, suponiendo payas, y sobre ellis estacionando cuatro reglones, y que estén comprendido el monto q. es de 3y300. q.

127. *Pero como de la inspección de dicha partida a de resultar claves, acerado o juzgo que harán los señores jueces, escusamos de decufar de temerario el de dichas notas.*

128. *Advirtiendo sólo que el num. 7 no está sobre n. 0, sino sobre 1/3, como se reconoce del que le sigue, y de los antecedentes, y subsiguientes; con que se manifiesta que al escriuir la partida, después de n. 23, se puso el 1/3, y ofreciéndose incontinenti el error, sobre ci se puso el num. 7, posponiéndole el 1/3, y continuando con los demás numeros que componen la partida.*

129. *Y siendo de más de 240. reales de plata, como cabe el que se reduxe á 38. nra 300. devellones.*

130. *Y si esta partida está corriente en los dos renglones, y medio primarios, para que se auian de fabricar los quattro siguientes, cuya explicacion fuera ociosa, pues ya la auia de que los 378. 500. reales se componian de los 240. de plata, que auia recibido el dicho Rodrigo Elers, embeciendo assimilando los 135. 00. reales de los intereses que pteceñ dia dicho don Diego fueran 300. pesos.*

131. *Sed vñcumque sit, y que dicha partida estuviese no solo en dicho libro de caxa, situado en los demás, como la quieran pintar dicho Contador, doña Leonor, y sus agentes, haciendo que cargo della dicho Rodrigo Elers, por auerla recibido en parte de pago de dichos efectos, y que á laazon corriata platera la conformidad que la reduce el dicho Rodrigo Elers a vellon para la formación de dicha partida, y que el costo de dichos efectos, que en Flandes es de plata, para el cargo que se le hace a don Diego, se reduze en la misma conformidad a vellon. No alcanzamos q entan alto Tribunal de justicia puedan hacer pero circunstancias, aun quando no fuessen las más, ni afectadas, pues solo se deve atender a la sustancia, y a la verdad, que assi-*

ten al intento de dicho Rodrigo Elers, lo qual procediera aun quando por descuido, ó por otro res-  
pecto no huviere escrito dichas partidas el dicho  
Rodrigo Elers, pues solo pudiera servir de alguna  
presuncion contra el susodicho, y esta siempre ce-  
de a la verdad, ex vulgar y de oficio.

132. ¶ *¶* De que resulta, que dicho Rodrigo  
Elers legitimamente se hizo el cargo de dichos  
378500. reales por la cantidad de dicha escritura, y  
corrió con el dicho Contador en las primeras quen-  
tas, y q'en las segúdas le hizo agravio al susodicho,  
cargandole en especie de plata.

133. ¶ *¶* La partida de 378688. reales del dis-  
cargo del dicho Rodrigo Elers, q. 1. num. 13. y q. 2.  
num. 18. que en la primera passa el Contador, y en  
la segunda reseruandola, por pender de prouanças,  
y su determinacion del arbitrio de los señores Iue-  
zes, no la passa, y sin atender a ella, como si estauies-  
se reprovada, forma el resumen.

134. ¶ *¶* Esta partida, demas de estar corri-  
te en dichos libros, auerla propuesto por su dis-  
cago en la relaciō jurada, y por cargo a doña Leonor,  
en el que le hizo por peticion para las segundas quen-  
tas, sin que por la susodicha, aniendo se le dado tra-  
lado de todo, aya repugnadolā, ni adicionadolā en  
manera alguna: con que procede lo que considera-  
mos supr. nro. 117. se halla de los autos notoriamen-  
te justificada, ex latē traditis supr. à num. 62. vsque  
ad num. 80.

135. ¶ *¶* Y el reparo que haze el Contador  
de que dicha cantidad es la del primer costo del vi-  
no, no consta lo que se gano en ella, lo huviere es-  
crito o si reparase en la partida del nro. 17. en que se  
descarga dicho Rodrigo Elers con la cantidad que  
costaro mas dichos efectos, ibi: Esto demas de 1 y  
83. libras que procedieron de las 60. pipas de vino.

136. ¶ *¶* Con mas utiliceza discurre en las se-  
gundas quenatas, dist. num. 18. pues con ocasion de

enunciar el vino, y tapiceria, en la partida del 6. 16. supone, que el dicho Rodrigo Elers da a entender, que dicha embarcacion de pipas se hizo á costa del dicho don Diego, y que a esta quena aplicaua 600. pesos; siendo así que lo contrario se evidencia de dicho num. 10. libros, y relacion, pues haciendo el comparto de ciertas letras, dice se le restan al dicho don Diego 600. reales por quenta del libramiento de Scilla, ó sobre el vino que á embarcado por su cuenta para la tapiceria: con que necesariamente supone que el vino lo auia costeado el dicho Rodrigo Elers, pues para esta partida, ó para la del libramiento, le aplica por parte de pago los 600. reales que le restaua diciendo de las letras dicho Rodrigo Elers al dicho don Diego.

137. *G* Y de empeñarle con tan mal fundadas consideraciones dicho Contador a suponcer por dicha partida del num. 10. que el costo del vino lo hizo el dicho don Diego: se infiere bastante mente la contemplacion, y qual poco se deue difirir a la censura que haze de algunas partidas de los libros.

138. *G* La segunda partida del descargo de dicho Rodrigo Elers, que se passa en la 1. q.n. 17. y se reserua, y repreuca a vn mismo tiempo en la 2. n. 22. es la d. 33 y 941. reales que tuuieron de costa dichos efectos, demas de lo procedido de las 60. pipas de vino.

139. *G* Con mucho aparato adiciona el Contador esta partida, sirviendo solo de manifestar su intencion: dice, pues, lo primero, que en la partida del manual, num. G. 2. fol. 578. se añade de letra mas menuda, y la quenta original se entregó a don Mateo Roque de Vilbao.

140. *G* Lo segundo, que parece estar dicha partida metida con cuidado en el lib. borrador, num. G. 1. fol. 291. y en unclus papel dej que nece-

siguió al fin de la hoja y de diferente tinta que otras  
partidas.

141. **G** Lo tercero que los efectos que en  
ella se mencionan estan puestos en otra partida de  
dicho borrador por lnum. de 57, fol. 437.

142. **G** De que infiere . Ieria olvido de la  
primera partida ponerla segunda, ó que por ser es-  
ta posterior a la traída de los efectos, procuraría Ro-  
drigo Elers ponerla en el tiempo que le corre-  
pondía.

143. **G** Y no omite el decir , que en dicho  
borrador ay quadernos añadidos, sin embargo de  
reconocer que en ellos no ay partida que toque a  
esta cuenta, y que todos los folios estan corrientes;  
con que el animo solo fue de cumular notas que  
confundan.

144. **G** La primera, sopr. num. 139, es bien  
futil, pues estando la partida corriente, el que le ano-  
tase en ella de otra letra que la quenta original se  
avia entregado a don Marco Roque de Vilbao, no  
puede defacreditar dicha partida.

145. **G** Y lo cierto es , que despues de la  
muerte del dicho don Diego Fernandez de Cor-  
doual dió dicho Rodrigo Elers la quenta a dicho  
don Marco, para que la entregasle a dicha doña  
Leonor, y asilo anotó por dicho tiempo, que fue  
el año de 57, en el borrador , fol 437, de que dicho  
Contador forma otro reparo sopr. num. 141. y le  
pareceria a dicho Rodrigo Elers, y su oficial aduer-  
tido asial pie de dicha partida del manual.

146. **G** La segunda sopr. num. 140, se del-  
pande de la inspección de la hoja que se cita , ca-  
randonla con las demás hojas de el mismo libro  
borrador, pues muchas de ellas estan escritas mas  
hasta el fin la letra es de dicho Rodrigo Elers co-  
mo las demás partidas , su clacion toda la de que  
accesista , a que no faltó papel, y aunque no percc-  
bi-

bimos aya diuersidad de cincas entre elles y las demás partidas, y quando la huvielle nos de reparo.

**147.** ¶ Y lo que pudiera aver quietado al Contador es, que siguiendo (como el aduerte) dicho libro borrador, para memoria de las partidas, que enscan, y (alen en la negociacion, y que luego se passan al libro de caza, y manuales, hallando que en dichos libros està puesta dicha partida por Noviembre de 56, que es el tiempo a que corresponde, por auer llegado poco antes los respectivos, y cartaquenta, y que en dichos libros sobre esta partida no ay sospecha alguna, por neccesario antecedente auia de suponer el que estaua, como lo està, en el mismo tiempo en dicho borrador, gobernandose por dichos manuales, y libro de caza, que son alos que mas se difiere.

**148.** ¶ La tercera nota, supr. num. 141, es mas insustancial, y mas si se advierte, que en el fol. que menciona solo se refiere la embarcacion en q' vinieron los efectos, y las annas que tuvieron, sin especificar su valor, y solo sirvió para hacer memoria de que la quinta se auia entregado a dicho don Marco Rosque, y assí se puso por el año de 57, que fuç ya muerto dicho don Diego, y la dicha doña Leonor estaua de viage para la Ciudad de Copodoua.

**149.** ¶ Y se convence así de que si ya estaua secada la partida en dichos manuales por Noviembre de 56, como es verosimil que se pusiesen en dicho borrador, por Junio de 57, quando este (como quedadicho) solo sirue de memoria para sacar la partida a dichos manuales, y demás libros.

**150.** ¶ Y así inferimos, que es poco ajena la consecuencia que hace el Contador supr. num. 142.

**151.** ¶ Con esto concuerda el tercero dicha par-

partida notoriamente justificada, pues no se duda, que los efectos que vinieron de Elandes, y recibió dicho D. Diego, costaron, de mas de lo que procedió del vino, la cantidad de esta partida, y que su valor es sabido en si ambas, como consta de su aprecio, y de la prouanza conciliante de el dicho Rodrigo Elers, sin colatim contrario, ut diximus supra à num. 78.

152. ¶ Y si en este juzgio, la dicha Doña Leonor, la partida, que unicamente a deduñdo, es la de los 33300. pesos, en que a persistido, y persiste hasta oy (sin aver arrostrado a diligencia que mire a juzgio de quentas, reconociendo no ha de sacar nada de ellas) y para clidirla, a o puesto, y justificado dicho Rodrigo Elers la partida de dichos efectos, que importaron 53969. reales de a ocho, que reduzidos a vellon, eran a la sazon 719629. reales, como diximos supr. num. 78. y asimismo la plata, y esclavo del Marques de Mondejar: como se puede dudar, que con partidas tan considerables, se aya de tener por satisfecho el credito de dicha escritura, y por acreedor a dicho Rodrigo Elers contra dicha doña Leonor, y el no parecerlo en mas cantidad de los 141750. reales, no es en fuerza de el descargo, que a hecho la dicha doña Leonor, si no por el que (siguiendo la buena fe, y verdad que siempre a profesado) le ha manifestado dicho Rodrigo Elers por su relacion jurada, y libros, que vno, y otrolo ha presentado, y exhibido voluntariamente, sin precision de auto alguno, que se lo mande, ni aun pedimiento para ello de dicha D. Leonor.

153. ¶ Que si se vale de las partidas, que en dichos libros, y relaciones le favorecen, y ha de correr con las que le resultan de cargo, ut probabimus supr. num. 720. y el alcance sera el de dichos 249750 reales. lo que sup. sup. sup. sup. sup. sup.

154. ¶ Y si no ocurre a esta defensa (como se ha precisado en fuerza de los autos presentados)

dos) si no solo se vale de su escritura , por los efectos , y costo de ellos, de que opone dicho Rodrigo Elers, haziendo la regulacion, resulta mayor alcance contra la susodicha ; pues siendo dicho costo de 511969. reales de a ocho, rebaxando de ellos los dichos 311300. pesos, restan a fauor del dicho Rodrigo Elers 211699. reales de a ocho, y tambien los 711749. reales de la plata , y moro que se compró en la almoneda de el Marques de Mondejar , q. 1. num. 20. y q. 2. num. 25. que se justifica , ainsi por el papel de dicho Don Diego Fernandez de Cordoua , como por la prouanca del dicho Rodrigo Elers , Pieç. 9. pregunta 11.

155 ¶ Et denique , porque no parece negable aya alcance a fauor de dicho Rodrigo Elers , ex tot congestis supr. a n. 41. Y especialmente por la confession extrajudicial de dicho don Diego , q propusimos supr. n. 42. en fuerça de presuncion , y representamos aora por via de confession , que sien-dolo en presencia de la parte , y testigos , vt remaneat dictum d. n. 42. obra los mismos efectos que si fuera judicial , sirviendo de concluyente prouanca , y haziendo notorio el derecho que por ella se adquiere a la parte , y elide qualesquier conjecturas , que se opongan de contrario , y con mas efficacia si dicha confession es geminada , vt in uostro casu supr. nu. 45. quod totum probat D. Valenç. conf. 126. a n. 5. vñq. ad 21.

156 ¶ Y assi , a todas luces , y en qualquier estado que se considere este negocio , parece notoria la justicia , q fundamos del dicho Rodrigo Elers , y ainsi esperamos se determine a su fauor . Salva in omnibus V. D. C.

*Lic. D. Juan Dominguez  
Moreno.*

卷之三